

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **031**

Fecha Estado: 22/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	21/02/2022		
05615318400120210000800	Verbal	DORIS ELENA MORALES MARIN	JOSE RAMIRO RESTREPO FRANCO	Auto resuelve solicitud YA SE HABIA AUTORIZADO RETIRO DE LA DEMANDA.	21/02/2022		
05615318400120210045800	Ordinario	SARA YULIETH JARAMILLO CANO	JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ	Sentencia SENTENCIA COMPLEMENTARIA	21/02/2022		
05615318400120210047200	Verbal	YENI SAILE RAIGOSA PULIDO	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑA	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA PARA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 15 DE MARZO A LAS 2 P.M.	21/02/2022		
05615318400120210049800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	VALERIA HERRERA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE SOLICITUD DE SUSPENSION, POR CUANTO AUN NO SE HA DECRETADO LA PARTICION	21/02/2022		
05615318400120220003000	Verbal Sumario	LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ	ROSMIRA GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA. NO SUBSANARON DEFECTOS	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de hecho
y su Disolución

Radicado: 2019-00202

Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, observa el Despacho que es pertinente de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio del juez como supremo director del proceso y en procura de evitar fallos inhibitorios, decretar la prueba de oficio consistente en requerir a la parte demandante, a fin de que previo a la realización de la citada audiencia, allegue al Despacho Registro Civil de Nacimiento del señor VICTOR JULIO AGUDELO RUIZ con la nota marginal del matrimonio contraído con la señora NELLY OSORIO DE AGUDELO, así como prueba del fallecimiento de ésta.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2021-008

En memorial remitido por el apoderado judicial de la demandante expresa que su representada llegó a un acuerdo con el demandado, razón por la cual desiste de la demanda y pide se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Se informa al señor apoderado que mediante auto fechado el 04 de febrero del presente año se autorizó el retiro de la demanda presentado por la accionante y se ordenó el levantamiento de las medidas previas, razón por la cual el Juzgado no se pronunciará sobre el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 011
Demandante	OLIVER ZAPATA JARAMILLO representado por SARA YULIETH JARAMILLO CANO
Demandados	ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL y JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ VASQUEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00458-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia complementaria No. 039
Temas y Subtemas	La ausencia de decisión o resolución sobre asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, da lugar a proferir sentencia complementaria.
Decisión	Adiciona sentencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 287 del CGP, es el momento oportuno, ante la omisión en resolver sobre lo relativo a la patria potestad y alimentos del niño OLIVER ZAPATA JARAMILLO, para proferir sentencia complementaria adicionando la inicialmente proferida, previa consideración de los antecedentes.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del diecisiete (17) del presente mes y año, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, que en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“...PRIMERO: DECLÁRASE que OLIVER, nacido el 31 de mayo de 2017 en Medellín, Antioquia, hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO identificada con C.C. 1.000.206.958, NO ES HIJO del señor ESTEBAN ZAPATA PIMENTEL identificado con C.C. 1.036.682.148.

SEGUNDO: DECLÁRASE que el niño OLIVER, nacido el 31 de mayo de 2017 en Medellín, Antioquia, inscrito bajo el indicativo serial No. 57474801 y NUIP 1025904955 de la Notaría Veintiocho

de Medellín, Antioquia, hijo de la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO identificada con C.C. 1.000.206.958, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ identificado con C.C. 1.152.190.134. En consecuencia, el niño llevará los apellidos ÁLVAREZ JARAMILLO.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con indicativo serial No. 57474801 y NUIP 1025904955 de la Notaría Veintiocho de Medellín, Antioquia, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán ÁLVAREZ JARAMILLO mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro”.

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En voces del artículo 287 ibídem, en tratándose de las sentencias, la finalidad de la adición, es garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución bien sea de uno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores

aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

En este sentido, con dicho instrumento, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de la controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte decisoria.

Del caso concreto:

Analizado el asunto que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente adicionar la sentencia proferida el 17 del presente mes y año, por cuanto, si bien en la parte considerativa se hizo referencia a las cuestiones relativas a alimentos y patria potestad del menor OLIVER, en la parte resolutive se omitió adoptar las decisiones a ese respecto, siendo este un punto que de conformidad con la ley (artículo 15 de la Ley 75 de 1968), debía ser objeto de pronunciamiento, razón por la cual, se adicionarán dos nuevos numerales, el 8° y 9°, en los aspectos ya mencionados.

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia:

Como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta - la presente - adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, conforme el artículo 287 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina del memorable maestro Devis Echandía, que en su momento bogaba sobre el código de procedimiento civil, y que en lo sustancial no sufrió cambios con la nueva y actual codificación general (C.P.G.), enseñó que, si la solicitud de adición de sentencia se niega, la providencia revestirá la calidad de auto, empero si se concede, lo será de sentencia:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"².

Lo anterior, a efectos de que se efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, en los mismos términos de la sentencia de fecha 17 del presente mes y año.

² DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal - El Proceso Civil Parte General", Ed. Dixe, Tomo II, Octava Edición, Pág, 306 y ss.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 del presente mes y año con dos nuevos numerales, así:

“OCTAVO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ y a favor de su hijo OLIVER, el treinta por ciento (30%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto abra la señora SARA YULIETH JARAMILLO CANO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente. Los alimentos anteriormente señalados, en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

NOVENO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores SARA YULIETH JARAMILLO CANO y JOHAN SEBASTIAN ÁLVAREZ VÁSQUEZ”.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en los mismos términos de la sentencia de fecha 17 del presente mes y año.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1d03c46ed4f2c7600e261f6f5f0bacc6edbaf7d7959ad7d147aea3663f2c5e
Documento generado en 21/02/2022 09:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 21 de febrero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.
Rdo. Nro. 2021-472

Se señala el próximo 15 de junio a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO PARRA HINCAPIE.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2021-498

En memorial remitido por el apoderado judicial de la señora JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR solicita se decrete la suspensión del presente proceso mientras se decide proceso de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho instaurado por su representada.

El Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto en el presente proceso de sucesión no se ha decretado aún la partición, por tanto, es una solicitud antes de tiempo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2022-00030

Se RECHAZA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por la señora LUZ MARY PATIÑO GONZALEZ a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en beneficio de la señora ROSMIRA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is written over a faint circular stamp.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ